



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado:	05001 40 03 014 2019 01291-00
Demandante	URBANIZACION TORRE CAMPESTRE
Demandado	ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO
Asunto:	REQUIERE

Ante la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la demandada, la norma procesal establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Dado que la solicitud presentada no cumple con los requisitos que establece la norma se **REQUIERE** a la parte demandada para que presente la misma con el lleno de todos los requisitos y, a la parte demandante, para que realice las manifestaciones del caso.

Ahora bien, a PDF 027 obra solicitud de *"anulación el (sic) auto 203 del 10/02/2023, y en subsidio apelación"*, misma que será rechazada, por no haberse señalado con

claridad la causal taxativa de nulidad en que se fundamenta, de conformidad con lo exigido en el artículo 135 CGP y, además, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 42.1 y 43.2 CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008923dcb5b8e81b8f5f55545e008f365a114924f4b5dde87ed5266ae7831e7**

Documento generado en 02/05/2023 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>